

RES. EXENTA D.J. N° 119-070-2025

ROL N° 046-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 30 de abril de 2025

**VISTOS:** Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que establece el orden de subrogación del cargo de director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-171-2024, 118-269-2024 y 119-027-2025, todas de esta Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones del sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**, de 30 de octubre y 31 de diciembre, ambas de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, por resolución exenta D.J. N° 118-171-2024, de fecha 23 de julio de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado don **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**, por eventual incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

**Segundo)** Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 17 de octubre de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 30 de octubre de 2024, el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** presentó descargos, hizo presente que se valdría de todos los medios de prueba para acreditar sus alegaciones y, solicitó que en lo sucesivo los actos administrativos dictados en el presente proceso sancionatorio, se le notificaran en la casilla electrónica que indicó en su escrito.

**Cuarto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-269-2024, de 16 de diciembre de 2024, se tuvieron por presentados los descargos y se ordenó la apertura de un término probatorio, entre otras materias.

Esta resolución exenta fue notificada en la casilla electrónica del sujeto obligado con fecha 19 de diciembre de 2024.

**Quinto)** Que, con fecha 31 de diciembre de 2024, el sujeto obligado acompañó documentos.

**Sexto)** Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-027-2025, de 27 de febrero de 2025, se tuvieron por acompañados los documentos.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2025.

**Séptimo)** Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-171-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

**Octavo)** Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

**I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).**

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: *"(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año"*, agregando que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen *"(...) en papel moneda o dinero metálico"*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *"deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad de notario público, como la desarrollada por el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Ahora bien, durante la visita en terreno realizada por funcionarias de la UAF para verificar el cumplimiento del deber de reporte antes descrito, se solicitó al señor notario público a través de un requerimiento de Información de fecha 20 de octubre de 2023, copia de 43 repertorios, 19 correspondientes a transferencias de vehículos y 24 a instrumentos públicos. Adicionalmente, se requirió remitir las cartas de instrucción notarial para los casos que corresponda.

El sujeto obligado con fecha 02 de noviembre de 2023, entregó respuesta a lo requerido a través del Portal de Entidades Reportantes de la UAF.

Del análisis de los antecedentes proporcionados por el sujeto obligado se detectaron las siguientes situaciones:

N°	N° Repertorio	Monto	Fecha	Observación
1	1197	Compraventa de derechos \$15.000.000 pagado con anterioridad en efectivo y en diversas partidas	04-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo - sin carta de instrucción
2	1199	Compraventa \$9.490.000 efectivo al contado	04-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo - sin carta de instrucción
3	1232	Constitución de sociedad 11619971-8 \$1.000.000 efectivo 11400675-0 \$9.000.000	05-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo
4	1235	Compraventa de derechos \$8.333.333 efectivo al contado	06-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo Dólar 810,22
5	1269	Promesa compraventa a)25.000.000 contado en dinero efectivo en al acto b) \$30.000.000 vale vista c) saldo \$39.000.000 se pagará antes del día 30 de junio 2024	11-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo
6	1271	Cesión de derechos \$22.000.000 efectivo	11-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo
7	1303	Contrato Promesa compraventa \$36.000.000 al contado en efectivo al momento de la firma de este instrumento	12-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo
8	1310	Promesa compraventa \$27.990.000 a)1.000.000 pagados con antelación b)12.995.000 efectivo al momento de la firma de este instrumento Saldo en 36 cuotas	13-04-2024	No reportado en ROE - con glosa efectivo
9	1312	Promesa compraventa \$31.340.500 a)1.000.000 pagados con antelación b)11.000.000 efectivo al momento de la firma de este instrumento	14-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo

		Saldo en 36 cuotas		
10	1364	Constitución de sociedad por acciones Capital \$20.000.000 23014677-2: \$10.000.000 se pagarán en dinero efectivo 15363331-2: \$10.000.000 se pagarán en dinero efectivo	18-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo
11	1394	Compraventa \$36.000.000 efectivo	20-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo
12	1415	Compraventa \$40.000.000 al contado en efectivo	21-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo
13	1416	Compraventa \$40.000.000 a) efectivo \$8.000.000 b) \$32.000.000 dentro del plazo de 5 años	21-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo Dólar 791,64
14	1498	Compraventa \$25.491.500 a) 1.000.000 pagados con antelación b) 24.491.500 efectivo al momento de la firma de este contrato	27-04-2023	No reportado en ROE - con glosa efectivo

En síntesis, en la tabla precedente se observan 14 operaciones que, teniendo la glosa en "efectivo" y por montos superiores a US\$10.000, no fueron informadas en el ROE del primer semestre de 2023, sin contar ninguna con carta de instrucción notarial.

El incumplimiento referido se acredita con el mérito de los antecedentes de las 14 operaciones en efectivo individualizada en el recuadro antes reproducido; y reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2023 del sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**.

En sus descargos, el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** describe preliminarmente, el deber normativo de reporte de operaciones en efectivo a la UAF, regulado por el artículo 5° de la ley N° 19.913 y complementado por las circulares dictadas por la UAF al efecto.

A continuación, asevera que en el oficio notarial a su cargo ha dado cumplimiento en forma oportuna y dentro de plazo con el señalado deber de reporte ROE desde que asumió como titular de la 2ª Notaría Pública de Viña del Mar, en el año 2016.

Finalmente, sostiene que en el oficio notarial no se realizan pagos de compraventas, u otras operaciones que impliquen transferencia de dinero en efectivo, agregando que son los propios comparecientes los que declaran la forma en que se materializó el pago, sea por transferencias o entrega de vales vista, pero nunca en dinero en efectivo ante su presencia.

Sobre el particular, cabe precisar que las alegaciones del sujeto obligado se centran en sostener que en su oficio notarial jamás se

realiza la entrega de dinero en efectivo por concepto del pago involucrado en operaciones tales como compraventas de inmuebles o cesión de derechos, sin aportar antecedente o probanzas que desvirtúen las 14 operaciones reprochadas en la formulación de cargos como no reportadas a la UAF oportunamente en el ROE del primer semestre de 2023, a pesar de consignarse en las correspondientes escrituras públicas que el pago se materializó en efectivo y por un monto superior a los US\$ 10.000.

Pues bien, es dable reiterar que el artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: *“(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año”,* agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen *“(...) en papel moneda o dinero metálico”*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *“deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico”*.

Ahora bien, en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a notario público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: *“El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*

**Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular**. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**– tienen el deber de informar en el ROE correspondiente, toda transacción contenida en un instrumento notarial en el cual se consigne que se trata de una operación en efectivo por un monto superior a US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, la cual haya autorizado en su calidad de ministro de fe, no siendo atendible el argumento que, en la práctica, la operación se pagó de una manera distinta de la que señala el instrumento por él autorizado a instancias de sus clientes y con anterioridad a la data de suscripción del instrumento respectivo.

En este sentido, si los instrumentos privados y/o públicos autorizados por un notario público, consignan que en un contrato el precio se pagó en efectivo, sin que exista otro documento, complementario o modificadorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, como aconteció en el proceso sancionatorio de marras, hay que estar a dicha certificación notarial, no a otra. Y si ese pago consistió, además, en

un monto superior al umbral de US\$ 10.000 que establece la normativa vigente para su reporte a la UAF como operación en efectivo, debió incluirse la o las operaciones en el ROE correspondiente.

Por tanto, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación, lo que no ocurrió en la especie en el primer semestre de 2023.

**II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.**

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

*Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.*

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación.

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, Título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

*a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*

*b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o*

similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.

c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.

d. País de residencia.

e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este servicio público.

Durante la visita de fiscalización in-situ se consultó al oficial de cumplimiento respecto a la implementación de las medidas de debida diligencia relacionadas con la identificación de los clientes, quien señaló que cuentan con un formato de ficha cliente, pero no había sido utilizada con rigurosidad, agregando que los propios instrumentos públicos y privados cuentan con antecedentes de identificación requeridos.

Para verificar el cumplimiento del deber normativo descrito, se solicitó a través de un requerimiento de información de fecha 20 de octubre de 2023, copia de distintos repertorios, en lo específico, públicos (24) y privados (19), de los cuales 11 superan el umbral de las UF 1.000.

Al respecto, con fecha 02 de noviembre de 2023 el sujeto obligado puso a disposición la documentación atinente mediante el Portal de la UAF, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

N°	N° Repertorio	Monto	Observación
1	1206	Compraventa UF 5.100 \$181.411.539 efectivo	Sin ficha Carta de instrucción notarial por el total
2	1207	Compraventa UF 5.100 \$181.411.539 efectivo	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 Carta de instrucción notarial por el total.
3	1225	Compraventa \$150.000.000 contado y efectivo 13672841-5: \$105.000.000 25704661-3: \$45.000.000	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 Carta instrucción notarial Cheque \$135.000.000 Cheque \$15.000.000 Declaración PEP en cláusula
4	1269	Promesa compraventa \$94.000.000 a)25.000.000 contado en dinero efectivo en al acto b) \$30.000.000 vale vista c) saldo \$39.000.000 se pagará antes del día 30 de junio 2024	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 No reportado en ROE - con glosa efectivo
5	1303	Contrato Promesa compraventa \$36.000.000 al contado en efectivo al momento de la firma de este instrumento	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 No reportado en ROE - con glosa efectivo

6	1334	Compraventa \$40.000.000 que paga en este acto el comprador	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 No se indica medio de pago
7	1394	Compraventa \$36.000.000 efectivo	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 No reportado en ROE – con glosa efectivo Declaración PEP en cláusula
8	1415	Compraventa \$40.000.000 al contado en efectivo	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 No reportado en ROE – con glosa efectivo Declaración PEP en cláusula
9	1416	Compraventa \$40.000.000 a) efectivo \$8.000.000 b) \$32.000.000 dentro del plazo de 5 años	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 No reportado en ROE – con glosa efectivo Dólar 791,64 Declaración PEP en cláusula
10	1486	Compraventa \$60.000.000 al contado	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 Carta instrucción notarial Vale vista \$30.000.000 Vale vista \$15.000.000 Vale vista \$15.000.000 Declaración vínculo PEP en cláusula
11	105	Compraventa de Vehículos \$55.000.000 Contado	Sin ficha Sobre umbral UF1.000 No se especifica medio de pago Hay mayores antecedentes de los representantes, no de las empresas vendedor y comprador Sin Ficha

En otro orden de ideas, del análisis del formato de la ficha cliente proporcionada por el sujeto obligado y exhibido en la visita en terreno de la UAF, se pudo detectar que carece del campo sexo, para persona natural y del propósito de la relación legal o contractual o de la transacción ocasional.

:

El incumplimiento reprochado se acredita con los antecedentes de las 11 operaciones sin ficha cliente identificadas en el cuadro antes reproducido, como asimismo del formato de la señalada ficha utilizada y exhibida en la fiscalización in situ por el sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** indica respecto del cargo en análisis que, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF utilizaba una ficha cliente, pero esta no era completada por el personal del oficio notarial, sino por las propias partes suscribientes de los instrumentos públicos y/o privados, lo que, en su concepto, implica que daba estricto cumplimiento a las normas que regulan el deber normativo en análisis.

Sin perjuicio de lo sostenido, indica que implementó las medidas necesarias que permitan tener un adecuado conocimiento integral de los clientes que solicitan prestación de servicios a la 2ª Notaría Pública de Viña del Mar, con el propósito de registrar los respectivos datos en una ficha cliente.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, al señalar que a la época de la visita de fiscalización in situ realizada por las funcionarias de la UAF, eran los propios

comparecientes en los instrumentos autorizados por el Notario Público quienes llenaban los formularios respectivos, sin rebatir la imputación que durante la señalada visita en terreno se detectaron 11 operaciones que no contaban con la mencionada ficha cliente, como que el formato utilizado de ficha no contenía un espacio para incorporar los datos sobre sexo, para persona natural y del propósito de la relación legal o contractual o de la transacción ocasional. Adicionalmente, la afirmación del sujeto obligado que adoptó las medidas necesarias para cumplir con la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), a través de los formularios de "Fichas-Clientes" reproducidas en sus descargos, da cuenta que no cumplía con este deber normativo con anterioridad a la fiscalización.

Lo anterior no hace más que ratificar las observaciones levantadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°115/2023 y que sirvieron de fundamentos, en lo que interesa, a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-171-2024, sobre infracción a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

Por tanto, considerando lo indicado por el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del ind cado señor notario público de no ejercer al momento de la fiscalización de marras la DDC exigida por la Circular UAF N°59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración los documentos acompañados por el sujeto obligado durante el proceso sancionatorio en sus descargos consistente en la ficha de registro de clientes por operaciones superiores a UF 1.000 y la correspondiente copia de escritura pública números de repertorio 2243/2373/2375/3168/3252/3642/3701/3962/ 3874/4020/4146 y 4209, todos de 2024, todos de una data posterior a la fiscalización y con la incorporación de los campos reprochados, se puede concluir que el señor notario público subsanó la impugnación imputada, circunstancia que no lo exime de responsabilidad administrativa pero puede considerarse como un elemento que aminore la misma.

**III.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.**

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *"Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001;*

1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, Título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ve complementado por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ, consultado el oficial de cumplimiento si en la notaría se revisa y chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, este señaló que no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo.

El cargo descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°115 de fecha 16 de octubre de 2023, en cuyo acápite *“OBSERVACIÓN”* del punto en cuestión no se consignó ningún comentario.

En sus descargos el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** manifiesta que en el oficio notarial que dirige no es habitual la comparecencia o intervención de personas en instrumentos públicos o privados que reúnan las características o perfiles de las personas a que se refieren las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, agregando que cuando intervienen ciudadanos extranjeros, estos provienen de países vecinos. Adicionalmente, señala que el personal de la notaría pública que dirige tienen una larga trayectoria por la cual conocen a la mayoría de los clientes y abogados que habitualmente utilizan los servicios notariales.

Sin perjuicio de lo expuesto y con el objeto de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el cargo formulado, sostiene que procedió a impartir las instrucciones necesarias para satisfacer los requerimientos de la UAF en esta materia.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**, no contradice las circunstancias fácticas del reproche de no realizar revisión o chequeo de sus clientes en los Listados de Consejo de Seguridad de la ONU. Por el contrario, se limita a indicar que sus clientes no tienen las características para ser incorporados en las señaladas listas, como también que su personal conoce a las personas que concurren al oficio notarial, ambas

circunstancias que no pueden considerarse como eximentes de responsabilidad del deber normativo en análisis.

En tal sentido, es importante recalcar que el procedimiento de debida diligencia de revisión y chequeo de sus clientes es de carácter obligatorio conforme lo prescrito en el artículo 38 de la ley N° 19.913, complementado por las disposiciones de la Circular UAF N° 49, de 2012, que fuera modificada por las Circulares UAF N° 54, de 2015 y 60, de 2019, por lo tanto, es sustancial que el sujeto obligado de cumplimiento a este punto, toda vez que de obtenerse una coincidencia positiva que derive de la revisión de estos listados, se estaría en presencia de una importante señal de alerta, la cual deberá ser remitida a la UAF como Reporte de Operación Sospechosa (ROS) de forma inmediata y sin ser necesario un mayor análisis.

Teniendo en cuenta dicha importancia, y en pos de facilitar el acceso a la información necesaria para dar cumplimiento a dicha obligación, la UAF ha puesto a disposición de todos los sujetos obligados en su página web, los listados que se derivan de las resoluciones pertinentes y el acceso a un buscador que permite chequear clientes de manera individual.

Los hechos antes acreditados solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°115/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-171-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando lo señalado por parte del sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

#### **IV.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.**

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: ***“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*”**

*Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.”(El énfasis es nuestro).*

Durante la visita de fiscalización en terreno, consultado el oficial de cumplimiento sobre el deber normativo antes descrito, este manifestó que se había efectuado una actividad formal en el año 2017. Al efecto, se recepcionó a través del “Acta de Recepción / Entrega de Documentación” de fecha 16 de octubre de 2023, el material utilizado que consta del manual de prevención LA/FT y anexos, así como también el listado de asistentes.

Al respecto, cabe recordar que los hechos descritos contravienen lo establecido en la normativa, la cual instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, no constando al efecto antecedentes de dichas actividades para los años 2023, 2022 y/o 2021.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°115, de fecha 16 de octubre de 2023, donde en el acápite “OBSERVACIÓN” del punto en cuestión no se consignó ningún comentario.

En sus descargos, el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** señaló que en el oficio notarial que dirige se han desarrollado y ejecutado programas destinados a resaltar las obligaciones de los funcionarios, en especial respecto de las directrices que imparte la Unidad de Análisis Financiero.

Ahora bien, también manifiesta que *“Si bien asumo que estas jornadas no han sido registradas formalmente, a contar de la observación formulada he dispuesto las medidas necesarias para ejecutar futuros programas de capacitación a los funcionarios de la Notaria adoptando para ello un registro especial que acredite documentalmente la constancia de las capacitaciones que se ejecuten respecto de esta materia”.*

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** consiste en sostener que ha realizado jornada de capacitación a su personal sobre las instrucciones dictadas por esta Unidad de Análisis Financiero, pero reconociendo que no ha dejado respaldo de dichas actividades.

Lo anterior consiste en un reconocimiento del cargo formulado pues las capacitaciones anuales sobre prevención del LA/FT exigidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citada, requiere que se deje constancia escrita de haberse efectuado, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. A mayor abundamiento, en sus descargos indica que adoptó las medidas para cumplir con el señalado deber normativo, lo que debe entenderse en el espacio temporal posterior a la fiscalización de la UAF.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°115/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-171|-2024, sobre la inobservancia del

deber normativo antes aludido de falta de realización de programas de capacitación en la prevención del LA/FT y dejar constancia de la realización de las mismas.

Así, teniendo presente lo indicado por el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

Sin perjuicio de lo expuesto, teniendo en consideración que dentro de los documentos acompañados por el señor notario público se encuentra un listado de asistencia a capacitación en prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo de 2 de mayo de 2024; se puede concluir que el sujeto obligado subsanó el reproche imputado, circunstancia que no lo exime de responsabilidad administrativa, pero puede considerarse como un elemento que aminore la misma.

**Noveno)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

**Décimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; y amonestación escrita y multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

**Décimo Primero)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público" que realiza, como asimismo la subsanación de los cargos de incumplir la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 como también la de realizar capacitaciones en materias de prevención de LA/FT.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 115/2023, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

**Décimo Segundo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1.- DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-171-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

d.- Incumplimiento de la obligación de realizar capacitaciones anuales en materias de prevención de LA/FT.

**2.- SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Francisco Javier Fuenzalida Rodríguez**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

**3.- SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

**4.- SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente

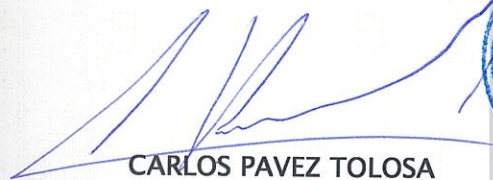
para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta mediante carta certificada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 N° 3 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



**CARLOS PAVEZ TOLOSA**

Director

Unidad de Análisis Financiero



